



Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70 001 33 33 006 2019 00368 00<sup>1</sup>

Demandante: Carmen Idalides Hoyos Márquez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto que admite el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Tema: Reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías.

La apoderada principal de la parte demandante el 25 de mayo de 2021, remitió un escrito al correo del juzgado, desde su correo electrónico registrado en la demanda, mensaje que se presume auténtico (art 244 C.G.P.), en el que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento de las pretensiones está regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso ordinario contencioso administrativo y al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 314 establece:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando

---

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico y también lo integran las actuaciones que están registradas con este radicado en la Plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)”.

En este proceso todavía no se ha proferido sentencia y la apoderada judicial principal de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda<sup>2</sup> (art. 315), por ello, SE DECIDE:

1. Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante.
2. Declarar terminado el proceso.
3. No se condena en costas a la parte demandante.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera**  
**Juez Circuito**  
**De 006 Función Mixta Sin Secciones**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

---

<sup>2</sup> Con tarjeta profesional vigente según consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0921db956977e4e19382dd378f89e5c28df483cc5137019e26eafc4300da5c0**

**7**

Documento generado en 30/08/2021 10:38:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**